

EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2
LAUDO

EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2

Guadalajara, Jalisco; a once de agosto de dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1731/2013-C2** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**; mismo que se resuelve bajo los siguientes términos:- -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día seis de agosto de dos mil trece, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el catorce de octubre del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su escrito inicial así como a emplazar a la entidad pública con los apercibimientos inherentes, para que rindiera contestación dentro del término legal, señalándose el veintiuno de febrero de dos mil catorce para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la que, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo al demandado contestando en tiempo y forma; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la imposibilidad de solucionar el conflicto; en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, el actor ratificó sus escritos respectivos, y debido a la aclaración efectuada, se difirió la audiencia, concediendo al ayuntamiento el lapso de ley a fin de rendir contestación. Transcurrido el término, el veintitrés de mayo se tuvo contestando en tiempo y forma la aclaración realizada.- - - - -

II.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce se reanudó la audiencia trifásica en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde la entidad pública ratificó sus recursos respectivos, sin que se hiciera uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos por resolución de fecha cinco de junio de dos mil catorce. Hecho lo anterior, desahogadas las pruebas admitidas y previa certificación del Secretario General, el quince de mayo de dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emite bajo el siguiente:- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2
LAUDO**

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- La parte actora demanda la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)...

IV.-... el día 04 cuatro de julio del año 2013 dos mil trece, a las 11:00 once horas; estando el suscrito en el número 14 catorce de la calle Juárez en la colonia Centro del Municipio de Atemajac de Brizuela, específicamente en la oficina del C. LIC. *****, quien ostenta el cargo de Síndico Municipal; con motivo de que este funcionario público me había citado previamente ha dicho lugar, y al estar varias personas en la oficina en mención, el C. LIC. ***** se dirigió a mi persona y me manifestó: "AHORITA NO TE PUEDO RESOLVER, VIENES LUEGO, VAMOS A VER CON LA PRESIDENTA, LUEGO TE AVISAMOS Y TE DECIMOS QUE DECIDIMOS, AUNQUE MUY PROBABLE QUE SE TE DESPIDA, TE TOCO SALIR EN LA REESTRUCTURACIÓN DE PERSONAL QUE ESTAMOS HACIENDO"

A lo que el suscrito, le manifesté, que no era posible que actuaran de esa manera, que yo necesitaba mi trabajo y que trataría de hablar con la Presidenta Municipal ***** y el LIC. LIC. ***** me respondió: "NO TE VA A RECIBIR, YA ME DIO LA ORDEN., YO QUERÍA DECIRTELO POSTERIORMENTE, PERO LA VERDAD YA ESTAS DESPEDIDO, ASI QUE RETIRATE, YA SE TOMO LA DECISIÓN Y YA NO TRABAJAS EN ESTE AYUNTAMIENTO"...

El Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco, contestó en esencia lo consiguiente:- - - - -

EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2
LAUDO

(SIC)... A).- Improcedente resulta la prestación reclamada por el actor, toda vez que el mismo sin causa motivo justificado, dejó de asistir a sus labores, desconociendo la causa o motivo que la orillaron a faltar, existiendo debidas actas y constancias al respecto...

... fue este Servidor Público el que dejó de presentarse, luego acudió, volvió a trabajar, luego de presentó en estado de ebriedad y todo este dicho lo acreditaré...

En virtud de que el actor dejó de asistir sin causa justificada a sus labores, mi representada estará en condiciones de hacer entrega de su finiquito, mismo que no le fue entregado, ya que se desconocía el paradero del accionante, negamos cualquier tipo de adeudo que no tenga que ver con el que generó hasta antes del abandono de sus labores sin causa justificada...

1.- PRESCRIPCIÓN.- Es importante señalar... que el actor DEJO DE ASISTIR, por lo que ya prescribió en demasía su término para demandar, ya que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa, señala 60 días para demandar...

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

III.- DOCUMENTALES PÚBLICA.- Consistentes en originales que contienen la nómina de la primera quincena de enero de 2013 del personal del Ayuntamiento; en la cual es visible a foja 5, se advierte la fecha de ingreso, puesto y sueldo del actor.

IV.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

V. INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar los puntos que se señalan a foja 52 de autos.

VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

El ayuntamiento demandado aportó como elementos de convicción los consiguientes:-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina correspondiente al mes de septiembre de 2012, con la que se acredita el salario.

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar los hechos señalados a fojas 54 y 55 de autos.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Previo a fijar la litis y determinar la carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción que interpone la secretaría demandada en términos del artículo

EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2
LAUDO

107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:-----

(SIC)... **1.- PRESCRIPCIÓN.-** Es importante señalar... que el actor DEJO DE ASISTIR, por lo que ya prescribió en demasía su término para demandar, ya que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa, señala 60 días para demandar...

Bajo ese contexto, analizada la excepción de mérito, esta autoridad considera que es **improcedente**; en razón que el ayuntamiento no particulariza los elementos de la misma, ya que no señala la fecha en que dice el actor abandonó el empleo, y computar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y cuándo prescribía la misma. Por lo que al no hacerse en ese sentido, se considera que la inoperancia. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-

Novena Época
Registro: 186748
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Junio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 48/2002
Página: 156

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

VII.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la accionante; la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma el **actor**

**EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2
LAUDO**

*****, debe ser reinstalado en el puesto de Electricista, adscrito al área de alumbrado público, ya que se dice despedido injustificadamente el día cuatro de julio de dos mil trece, aproximadamente a las once horas, por conducto del Síndico Municipal *****, quien le manifestó en su oficina lo siguiente: "AHORITA NO TE PUEDO RESOLVER, VIENES LUEGO, VAMOS A VER CON LA PRESIDENTA, LUEGO TE AVISAMOS Y TE DECIMOS QUE DECIDIMOS, AUNQUE MUY PROBABLE QUE SE TE DESPIDA, TE TOCO SALIR EN LA REESTRUCTURACIÓN DE PERSONAL QUE ESTAMOS HACIENDO" A lo que el suscrito, le manifesté, que no era posible que actuaran de esa manera, que yo necesitaba mi trabajo y que trataría de hablar con la Presidenta Municipal BELÉN CÓRDOVA DÁVILA y el LIC. LIC. FRANCISCO JAVIER RUELAS MARES me respondió: "NO TE VA A RECIBIR, YA ME DIO LA ORDEN, YO QUERÍA DECÍRTELO POSTERIORMENTE, PERO LA VERDAD YA ESTAS DESPEDIDO, ASÍ QUE RETIRATE, YA SE TOMO LA DECISIÓN Y YA NO TRABAJAS EN ESTE AYUNTAMIENTO"...

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco** contestó que es improcedente la reinstalación, ya que el servidor público fue el que dejó de asistir sin causa justificada a sus labores, luego acudió, volvió a trabajar, luego se presentó en estado de ebriedad.-----

VIII.- Ante tal tesitura, este Tribunal considera en primer término, que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le corresponde al ayuntamiento demandado desvirtuar el despido del que se duele el actor del día cuatro de julio de dos mil trece. Ello, toda vez que de su escrito de contestación se advierte que niega el despido de manera lisa y llana, sin que al efecto indique el motivo a que atribuye la ausencia o inasistencia del actor; argumento el cual no puede considerarse como una excepción, y por tanto la demandada, aún ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe

EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2
LAUDO

demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, en los términos siguientes: - - - - -

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****. Prueba verificada el día ocho de octubre de dos mil catorce, visible a fojas 80 a 85 de autos; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente para efectos de desacreditar el despido imputado; en razón que, en primer término, la entidad pública en sus escritos de contestación a la demanda y aclaración a la misma no especifica la fecha en que dice, el actor dejó de presentarse a laborar, pues de manera genérica en la contestación a la demanda refiere que *dejó de presentarse*, y en el diverso curso de contestación a la aclaración, si bien menciona una cierta data, también lo es que la aclaración se hizo sólo para efectos de precisar la prestación pretendida de bono del servidor público, sin que se adicionaran hechos nuevos respecto al despido, por lo que la demandada, en términos del numeral 132 de la Ley Burocrática Estatal, sólo podía *precisar* lo vertido en su contestación, más no así adicionar hechos, lo cual tuvo el término legal al momento de emplazarla. Aunado a ello, los atestes no explican de manera convincente el porqué les constan los hechos que narran, por lo que tal testimonio no produce credibilidad, negándose valor a sus declaraciones.-

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina correspondiente al mes de septiembre de 2012, con la que se acredita el salario. Documento que no desacredita el despido alegado en

EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2
LAUDO

términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; atento a que, de acuerdo a lo contenido en el mismo, únicamente se advierte el pago del salario y demás prestaciones.- - - - -

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- A fin de acreditar los hechos señalados a fojas 54 y 55 de autos. Probanza desahogada el día dieciocho de marzo de dos mil quince, consultable en autos a fojas 142 y 143; la cual, de conformidad al ordinal 136 de la Ley de la materia, se estima no desacredita el despido imputado, dado que no se exhiben los documentos materia de análisis, en concreto, las listas de asistencia donde se advierta la falta de registro a sus labores.- - - - -

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que no rinden beneficio a su oferente para desvirtuar el despido de que se duele el accionante del día cuatro de julio de dos mil trece, en virtud que no obra constancia o presunción alguna que compruebe lo contrario. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que no cumple con el débito procesal impuesto por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que con ninguna de las pruebas aportada en autos, se desacredita el despido imputado del día cuatro de julio de dos mil trece, y por el contrario, demostrarse el abandono del accionante a sus labores.- - - - -

Bajo ese contexto, al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar, este Tribunal considera procedente la acción ejercida; y por tanto, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha de ingreso y del despido, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco a **REINSTALAR** al actor Electricista, adscrito al Área de Alumbrado Público; y en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante los salarios caídos e incrementos salariales, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del cuatro de julio de dos mil trece hasta la fecha que sea reinstalada el actor.- - - - -

EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2
LAUDO

IX.- Reclama el accionante bajo los incisos C) y D), por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del tres de julio de dos mil doce al tres de julio de dos mil trece. Al efecto, el ayuntamiento contestó que son improcedentes por lo manifestado en el punto A), esto es, que el actor dejó de asistir a sus labores.- - - - -

Bajo ese contexto, esta autoridad en atención a lo vertido por la demandada, advierte que no se exceptiona con el pago de dichos conceptos, pues únicamente se limita a manifestar que son improcedentes en atención al abandono, sin que controvierta las mismas, por lo que se tiene el reconocimiento ficto de su adeudo, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el lapso comprendido del tres de julio de dos mil doce al tres de julio de dos mil trece.- - - - -

X.- Solicita el actor bajo el inciso F) de su escrito de demanda y aclaración a la misma, por el pago del bono del servidor público, por el periodo comprendido del tres de julio de dos mil doce al tres de julio de dos mil trece, así como los que se sigan generando a partir del despido injustificado. Al efecto, el ayuntamiento contestó que son improcedentes por lo manifestado en el punto A), esto es, que el actor dejó de asistir a sus labores. Oponiendo además la excepción de prescripción.- - - - -

En atención a la excepción de prescripción interpuesta, este Tribunal, en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, analizará la prestación en cita, a partir de un año anterior a la presentación a la demanda, esto es, a partir del seis de agosto de dos mil doce.- - - - -

Bajo ese contexto, del concepto reclamado, se aprecia que el mismo es una prestación extralegal, ello al no estar contemplada como una prestación integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, atento a ello, corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar la existencia y derecho a su percepción; sin embargo, esta autoridad en atención a lo vertido por la demandada, advierte que el ayuntamiento, en primer término, no desconoce la entrega de dicho concepto, aunado a ello, no se exceptiona con el pago del mismo, pues únicamente se limita a manifestar que es improcedente en razón al abandono, sin que controvierta la misma, por lo que

EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2
LAUDO

se tiene el reconocimiento ficto de su existencia, derecho a percibirla y su adeudo, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el bono del servidor público, por el lapso comprendido del seis de agosto de dos mil doce y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor, debiéndose pagar la prestación en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, esto es, de manera anual y no proporcional, entregándose el importe de una quincena erogada por el accionante.- - - - -

XI.- Solicita la actora por el pago de los salarios comprendidos del dieciséis al treinta de junio de dos mil trece. Al efecto, el ayuntamiento contestó que son improcedentes por lo manifestado en el punto A), esto es, que el actor dejó de asistir a sus labores.- - - - -

Bajo ese contexto, esta autoridad en atención a lo vertido por la demandada, advierte que no se excepciona con el pago de dicho salario, pues únicamente se limita a manifestar que es improcedente en atención al abandono, sin que controvierta el mismo, por lo que se tiene el reconocimiento ficto de su adeudo, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el salario devengado, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio de dos mil trece.- - - - -

XII.- Reclama el actor bajo el inciso H) de su escrito de demanda, por el pago de horas extras laboradas los días lunes, miércoles, viernes y sábados, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil doce al tres de julio de dos mil trece. Por su parte, el ayuntamiento niega que el actor haya laborado horas extraordinarias, señalando que solo comprendía de seis horas su jornada, descansando sábados y domingos.- - - - -

Ante tal tesitura, en primer término y con relación al reclamo del pago de horas extras de los días sábados; esta autoridad, previo a entrar al estudio de fondo, procede de oficio a analizar la procedencia de su acción, ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2
LAUDO

Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima que su reclamo devine improcedente; en virtud de que se advierte que el actor demanda el pago de horas extraordinarias que expresa laboró en días sábados; sin embargo, se estima que únicamente procedería el pago como un día de descanso semanal laborado y no como hora extra desempeñada, pues de conformidad a los artículos 36 y 39 de la Ley Burocrática Estatal, cuando se labora en un día establecido como de descanso semanal por la Ley, éste constriñe al pago por el día y no al pago por las horas laboradas. Numerales que a la letra dicen:-----

Artículo 36.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

Artículo 39.- Los servidores públicos que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

En consecuencia, al reclamar el pago de horas extras y no así el día de descanso semanal, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor horas extras, que refiere, laboró en días sábados.-----

Ahora bien, respecto al desempeño de horas extras con relación a los días lunes, miércoles y viernes; al excepcionarse el ayuntamiento en el sentido de que el actor sólo desempeñó seis horas de jornada; esta autoridad considera que de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que le corresponde a la demandada la carga probatoria, a efecto de que acredite que el actor únicamente trabajó la jornada legal establecida.-----

**EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2
LAUDO**

Sin embargo, el ayuntamiento demandado no aporta probanza alguna en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que acredite su excepción, dado que las mismas pretenden desacreditar el despido. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al accionante tres horas extras laboradas y no pagadas, comprendida de las dieciséis a las diecinueve horas, los días lunes, miércoles y viernes, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil doce al tres de julio de dos mil trece.-----

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cuarenta y cinco semanas, y si el actor laboró tres horas extras los días lunes, miércoles y viernes, es decir laboró nueve horas extras por semana, las cuales multiplicadas por las cuarenta y cinco semanas transcurridas en el periodo reclamado, dan un total de **405 cuatrocientas cinco horas extras**, las cuales deberán ser cubiertas por el ayuntamiento demandado al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, tal y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal. - - -

XIII.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la entidad pública demandada, deberá tomarse como base la cantidad **mensual de \$6,492.00 seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos cero centavos moneda nacional**; la cual si bien fue controvertida por la demandada señalando un salario inferior, la misma no lo acredita con las nóminas exhibidas, dado que son del año dos mil doce.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ********* acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO**, probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco a **REINSTALAR** al actor Electricista, adscrito al Área de Alumbrado Público; y en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al

EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2
LAUDO

accionante los salarios caídos e incrementos salariales, pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del cuatro de julio de dos mil trece hasta la fecha que sea reinstalada el actor.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Electricista, adscrito al Área de Alumbrado Público del Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco, por el periodo comprendido del cuatro de julio de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el lapso comprendido del tres de julio de dos mil doce al tres de julio de dos mil trece; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el bono del servidor público, por el lapso comprendido del seis de agosto de dos mil doce y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor, debiéndose pagar la prestación en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, esto es, de manera anual y no proporcional, entregándose el importe de una quincena erogada por el accionante; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el salario devengado, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta de junio de dos mil trece; se **CONDENA** al demandado a pagar al actor 405 horas extras, las cuales deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor horas extras, que refiere, laboró en días sábados.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra

EXPEDIENTE No. 1731/2013-C2
LAUDO

Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-